



Bogotá. 02/10/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500621931



20155500621931

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.**  
**CARRERA 52 No 75 - 185**  
**BARRANQUILLA - ATLANTICO**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18980** de **17/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente Delegada **de tránsito y transporte terrestre automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

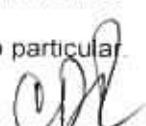
SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado  
Proyecto: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

( 010900 ) 17 SEP 2015

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Decreto 174 de 2001, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "*Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte*" y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "*coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones*", así como "*imponer las sanciones y expedir los actos*

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1

*administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte”.*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en el desarrollo de la labor de inspección, vigilancia y control en materia de transporte terrestre automotor.

Según lo establece el artículo 9º del Decreto 174 de 2001, *“la inspección, vigilancia y control de la Prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.*

#### HECHOS

1. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1, se encuentra bajo la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y está Habilitada por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 150 de fecha 15/12/1998 para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad Especial.
2. El 31 de agosto de 2012 la Superintendencia de Puertos y Transportes realizó visita de inspección a las instalaciones de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1, la cual se originó el informe de visita radicado con Memorando No. 20128200080083 del 09-10-2012 en el cual se evidenciaron los siguientes aspectos:

*La empresa RAFAEL CUESTA Y CIA LTDA, habilitada por la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, no operan en la dirección para notificación judicial, Barrio Nuevo Bosque Transversal 53 A No. 29 E- 6 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, dirección que como se observa anteriormente se encuentra registrada en el (R.U.E.) y en la base de datos tanto de la Superintendencia de Puertos y Transporte como Ministerio de Transporte. Es preciso señalar que en la Resolución de habilitación no se determina el domicilio comercial de la empresa.*

*De acuerdo con lo anterior, no fue posible realizar la visita de inspección a fin de establecer o demostrar por parte de la empresa la capacidad transportadora para operar como empresa habilitada en la modalidad correspondiente, identificar algún tipo de estructura organizacional para su funcionamiento, personal vinculado a la misma especialmente conductores, programa de reposición, programa de revisión y mantenimiento preventivo, pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual, entre otros. En síntesis no se constataron los aspectos propios en*

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1

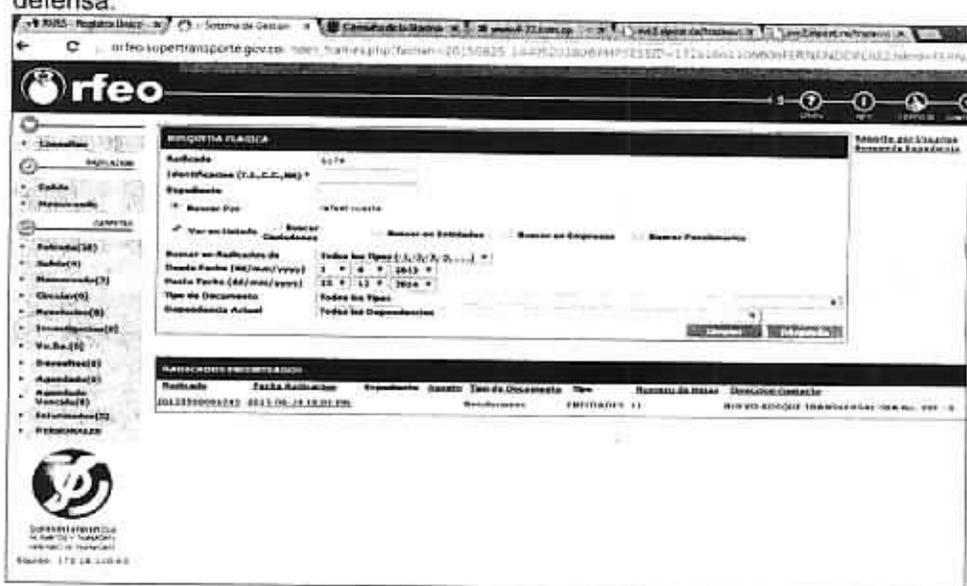
*materia de organización, financieros y técnicos como tampoco sistemas de seguridad en la operación de los vehículos, factores estos que están obligadas a cumplir las empresas habilitadas por la autoridad competente en la prestación del servicio público de transporte.*

*(...) Por lo anteriormente expuesto la empresa RAFAEL CUESTA Y CIA LTDA presuntamente se encuentra incurso en lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.*

*(...) De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336, conceder a la empresa RAFAEL CUESTA Y CIA LTDA, con NIT. 800022403-1, tres (3) meses a partir del recibo de la comunicación respectiva para que enerve las deficiencias presentadas.*

*(...)*

3. De conformidad con lo expuesto en el informe anteriormente descrito, esta Delegada a través de registro de salida No. 20128200211301 de fecha 16-10-2012, requirió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1, para que en el término de tres (3) meses enervara las deficiencias presentadas, toda vez que presuntamente las condiciones de operación técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su habilitación no corresponden a la realidad.
4. Vencido el término de los tres (3) meses sin que se allegara respuesta, a través de la Resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1, la cual fue notificada por aviso fijado en la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte el día 26 de julio de 2013 y desfijado el día 01 de Agosto de 2013, entendiéndose notificada la investigada el día 02 de agosto de 2013.
5. Que verificado el sistema ORFEO de la entidad como se evidencia seguidamente, se pudo constatar que la empresa Investigada a la fecha no ha presentado Descargos contra la Resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, pese a habersele concedido el término para que ejerciera su derecho a la contradicción y



Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con **NIT. 800022403-1**

### FORMULACION DE CARGOS

**CARGO PRIMERO:** Una vez transcurrido los tres (3) meses después del requerimiento hecho por esta delegada a la Empresa **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.**, con registro de salida No. 20128200211301 del 16-10-2012, esta Delegada encuentra que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con **NIT. 800022403-1**, presuntamente no mantiene las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financiera que dieron lugar a la habilitación.

Acorde con lo anterior la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con **NIT. 800022403-1** presuntamente estaría incurso en la causal prevista en el literal a) artículo 48 de la Ley 336 de 1996 que al tenor consagra:

*"Artículo 48.-La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad una vez vencido el término, no inferior a tres (3) meses, que se le conceda para superarlas deficiencias presentadas"*

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar a la sanción expresamente señalada en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996.

### PRUEBAS

Ténganse como pruebas para la presente investigación las siguientes:

1. Memorando No 20128200080083 del 09-10-2012 con sus respectivos anexos.
2. Las demás pruebas pertinentes y conducentes que obren en el expediente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1

resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

El Despacho concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta los hechos enunciados anteriormente, considera el Despacho en relación con la investigación que aquí nos ocupa, indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

### **Del Principio del Debido Proceso**

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando límites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable..."*

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "*configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material*"<sup>2</sup>, criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

*"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora".*

<sup>1</sup> Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

<sup>2</sup> C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

*"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o praeter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".*

#### **Del caso en concreto:**

El Despacho concedió a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada no presentó escrito de descargos y en razón a que analizadas las normas en comento, se deduce que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

Así las cosas, se pone de presente la presunta irregularidad en la que podría estar incurso la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1, empero de lo anterior, si bien es cierto, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad competente, tienen el talante de pruebas que pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, encontramos que pese a que la empresa investigada no ejerció su Derecho a la Defensa, obra en el expediente el Memorando No. 20128200080083 de fecha 09-10-2012, con el cual se allega el Informe de Visita de Inspección y el cual contiene los respectivos hallazgos; y como anexo a este informe, el requerimiento realizado por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Registro de salida No. 20128200211301 del 16-10-2012, en el que se le comunica a la investigada de las presuntas irregularidades con objeto de la plurimencionada visita, señalando el termino de los tres (3) meses con el que contaba para enervar las deficiencias presentadas y ante lo cual la empresa no realizó manifestación alguna, al igual que como ya se menciona, encontrando el Despacho que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, y así probar la presunta falta por parte de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.**

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1

identificada con NIT. 800022403-1.

Acerca de la prueba, tenemos que es aquel elemento sobre el cual se edifica la base y/o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha dicho:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"*

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia<sup>4</sup> y pertinencia<sup>5</sup>, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto, como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En este orden de ideas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en el Literal a), del artículo 48 de la Ley 336

<sup>3</sup> C-202/2005, CConst. MP. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

<sup>5</sup> Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia: T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*"No puede exigirse... que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento. Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado. Lo que resulta inadmisibles, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio, que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contravariantes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso."*

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1

de 1996, da lugar a imponer sanción a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑÍA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1.

#### PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. También es necesario incorporar el principio de proporcionalidad que señala que "Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción", por tal motivo se establecen como parámetros de graduación de la sanción las contenidas en el artículo 50 del CPACA:

(...) "**Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. **Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.**
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**
7. **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente**
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la investigada inmersa en las causales subrayadas del precitado artículo del CPACA, y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es aquella establecida en el inciso primero del artículo 48 de la ley 336 de 1996, siendo ésta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación, considerando este Despacho entonces, pertinente establecer la sanción a imponer, la cual consiste en la **CANCELACION DE HABILITACION.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

Por el cual se falla la investigación administrativa aperturada mediante resolución No. 6174 del 24 de Junio de 2013, en contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1, por la presunta transgresión al literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad Especial, otorgada mediante Resolución No. 150 de fecha 15/12/1998, expedida por el Ministerio de Transporte, por infringir las normas que regulan el sistema de transporte.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **RAFAEL CUESTA Y COMPAÑIA LTDA**, hoy **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.** identificada con NIT. 800022403-1, con domicilio en la **CR 52 No 75 - 185**, de la ciudad de **BARRANQUILLA - ATLANTICO**, de conformidad con los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTICULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

018980

17 SEP 2015

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Fernando A. Pérez  
Revisó: Donato Negrete G. Coord. Grupo Investigaciones y Control  
C:\Users\Vermandoperez\Desktop\1830 INVESTIGACIONES Y CONTROL\1830-34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\2015\8- AGOSTO\RAFAEL CUESTA Y CIA (FALLO).doc



**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

CERTIFICACION DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS EN EL SUPLENIMIENTO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON LAS DISPOSICIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

**C E R T I F I C A**

Que por virtud de la Resolución Pública No. 1 del 02 de Enero de 1988, otorgada en la ciudad de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio de Barranquilla el día de Mayo de 2014 bajo el No. 269,070 del libro respectivo se constituyó la sociedad denominada **TRANSALAMAR S.A.S.**

**C E R T I F I C A**

Que por virtud de la Resolución Pública No. 03 del 16 de Dic/bre de 2013 correspondiente a la ciudad de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio de Barranquilla el día de Mayo de 2014 bajo el No. 269,084 del libro respectivo se modificó la sociedad antes mencionada para ser denominada **TRANSALAMAR S.A.S.**

**C E R T I F I C A**

Que por virtud de la Resolución Pública No. 05 del 14 de Abril de 2014 correspondiente a la ciudad de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio de Barranquilla el día de Mayo de 2014 bajo el No. 269,086 del libro respectivo se modificó la sociedad antes mencionada para ser denominada **TRANSALAMAR S.A.S.**

**C E R T I F I C A**

Que por virtud de la Resolución Pública No. 05 del 14 de Abril de 2014 correspondiente a la ciudad de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio de Barranquilla el día de Mayo de 2014 bajo el No. 269,086 del libro respectivo se modificó la sociedad antes mencionada para ser denominada **TRANSALAMAR S.A.S.**

Numero	Fecha	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
5,395	14/04/2014	Notaria 3 a. de Cartagena	269,071	2014/05/27
5,007	14/04/2014	Notaria 3 a. de Cartagena	269,072	2014/05/27
1,961	14/04/2014	Notaria 3 a. de Cartagena	269,073	2014/05/27
2,491	14/04/2014	Notaria 3 a. de Cartagena	269,074	2014/05/27
594	14/04/2014	Notaria 6 a. de Cartagena	269,076	2014/05/27
666	14/04/2014	Notaria 8 a. de Cartagena	269,077	2014/05/27
3,707	14/04/2014	Notaria 9 a. de Barranquilla	269,079	2014/05/27
33	14/04/2014	Acta de Socios en Cartagena	269,084	2014/05/27

**C E R T I F I C A**

Que de conformidad con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba mencionados se hace por las siguientes disposiciones:  
**DENOMINACION:** TRANSALAMAR S.A.S.  
**EMPRESA:** TRANSALAMAR S.A.S.  
**DOMICILIO:** Barranquilla.  
**NIT No.:** 900000000  
**MATRICULA:** 1685.

**C E R T I F I C A**

**Dirección:** Barranquilla.  
**CR 52:** Barranquilla.  
**Email:** Comercial: [transalamaras@hotmail.com](mailto:transalamaras@hotmail.com)  
**Telefonos:**

Dirección Judicial:  
CR 52 No 75 - 185 en Barranquilla.  
Email:                      Notificación Judicial:                      transalemar@ccbbq.com.co  
Teléfono: 3693142.

**C E R T I F I C A**

Que su total de activos es: \$ 1,448,408,081=.  
UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS  
OCHENTA Y UN PESOS COLOMBIANOS

**C E R T I F I C A**

DURACION: Que la sociedad no se halla disuelta  
duración es INDEFINIDO.

**C E R T I F I C A**

**OBJETO SOCIAL:** La sociedad tendrá por objeto principal de la industria del transporte terrestre es decir diferentes modalidades del servicio público especial (carga, mixto, escolar, turismo) con un radio de acción departamental y nacional. Podrá extenderse sus acciones a los países donde existan tratados, convenios, acuerdos bilaterales o multilaterales con relación de comercio al transporte en General y cualquier otra actividad que contribuya al desarrollo de su objeto social la Compañía podrá prestar el servicio público de transporte especial, a mercancías, personas y animales. 2- La explotación de la industria del transporte automotor como intermediario de empresas de transporte terrestre legalmente constituidas en todo el territorio nacional. 3- El alquiler o arriendo de vehículos. 4- La distribución de repuestos, partes y accesorios para vehículos. 5- Transporte de Pasajeros, Carga y Mixto. 6- Mensajería y transporte Especializado. 7- Podrá hacer de Aluailer o Arriendo y prestación de servicios de Vehículos automotor, suministrando por persona (Conductores con especialización en lenguaje y cultura) el suministro de combustible si lo amerita las partes. 8- Prestación de servicio en Turismo, carga de todo tipo, servicios de taxi y pasajeros, como: Camionetas cabina cerradas, doble cabinas, cabina sencillas y con plaza de todo tipo, Van, Microhuses, Busetas, Buses y Camiones. 9- Realizar todo tipo de contratos referente a la logística de eventos y espectáculos de cualquier índole, también de suministro de alimentación, refrigeración, montaje, transporte, banquetes y en general todo lo que contribuya a la logística de eventos. 10- Ejecutar todos los actos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento del objeto social principal y que a la vez tengan relación con el mismo, todo esto que sea conveniente para el desarrollo del objeto social, de la sociedad, o que tenga relación con el mismo. 11- aumentar la prestación de servicios de agencia de transporte marítimo, aéreo o terrestre a nivel nacional e internacional. 12- Diseño, asesoría, consultoría, inspección, pruebas, construcción, operación, mantenimiento de todo tipo de obras, proyectos, contratos de cualquier índole. 13- Actividades de Ingeniería y en materia de gestión, Actividades de Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento



**C E R T I F I C A**

CAPITAL	Nro Acciones	
Autorizado		
\$*****5,000,000,000	*****5,000,000	
Suscrito		
\$*****1,471,000,000	*****1,471,000	
Pagado		
\$*****1,471,000,000	*****1,471,000	

**C E R T I F I C A**

ADMINISTRACION: Para los fines de su administración y representación, la sociedad tiene los siguientes órganos: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La dirección de la sociedad es del GERENTE. Cada uno de los órganos indicados tienen las atribuciones que le confieren estos estatutos, las que con arreglo a las normas ESPECIAL aquí expresadas y disposiciones legales. Durante el tiempo en que la sociedad tiene un sólo accionista, éste podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, siempre que sea compatible, incluidas las del representante legal. La Asamblea General de Accionistas o por el accionista único por un periodo de un (1) año, sin perjuicio de que éste pueda convocarla en cualquier tiempo. El Gerente es el representante de la sociedad para todos los efectos. Podrá celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos en el objeto de la sociedad y relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Gerente es un mandatario con poderes especiales investido de funciones ejecutivas y administrativas. Tiene a su cargo la representación, responsabilidad administrativa, la coordinación y la supervisión de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y con sujeción a las disposiciones legales, órdenes e instrucciones de la Asamblea General de Accionistas. Le corresponden en especial las siguientes funciones: Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante las autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto de la sociedad en conformidad con lo previsto en las leyes y en especial con las resoluciones, acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Accionistas. Autorizar con su firma todos los documentos públicos que deban otorgarse en desarrollo de las actividades de interés de la sociedad. Cumplir o hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad, además que confieren los estatutos y la ley. Como representante legal de la compañía, el gerente tiene facultades para ejecutar todos los actos o contratos comprendidos en el objeto social o que formen el carácter de principales, complementarios para la realización de los fines de la sociedad y los que se relacionan directamente con el funcionamiento de la misma sin ningún tipo de limitación de cuantía. El gerente está investido de poderes para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, coadyuvar acciones judiciales, administrativas y





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 17/09/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500576981



20155500576981

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.**  
CARRERA 52 No 75 - 185  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

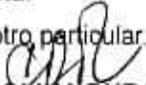
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18980 de 17/09/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS RESOLUCIONES AÑO 2015\MEMORANDO 85463\CITAT 18974.edt

Representante Legal y/o Apoderado  
EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL ALEMAR S.A.S.  
CARRERA 52 No 75 - 185  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**472**  
**REMITENTE**  
Empresa de Transporte Especial Alemar S.A.S.  
CARRERA 52 No 75 - 185  
BARRANQUILLA - ATLANTICO  
Código Postal 810000  
Escribo 794312342000  
**DESTINATARIO**  
Empresa de Transporte Especial Alemar S.A.S.  
CARRERA 52 No 75 - 185  
BARRANQUILLA - ATLANTICO  
Código Postal 810000  
Escribo 794312342000

<b>472</b>	Motivos de Decisión	Denunciado	<input checked="" type="checkbox"/>	No Especificado
		Retenido	<input type="checkbox"/>	No Atendido
		Cancelado	<input type="checkbox"/>	No Concedido
		Aplazado	<input type="checkbox"/>	Aplazado Demandado
		Fuero Masivo	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1:	13/10/15	Fecha 2:		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:		
CC:		CC:		
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:		
Observaciones:		Observaciones:		

